



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2012.

Vistos los autos: "Razzini, Ernesto Genesio y otros c/
E.N.A. - A.F.I.P. s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

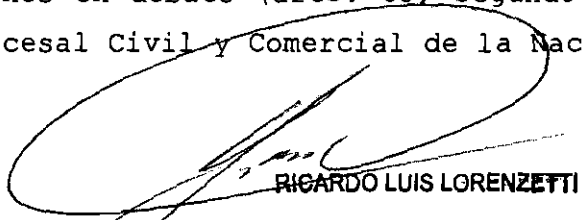
1°) Que con respecto a las cuestiones relativas a la validez constitucional de los artículos 39 de la ley 24.073, 4° de la ley 25.561 y 5° del decreto 214/02 y demás normas reglamentarias, en cuanto impiden la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación para determinar el impuesto a las ganancias, resulta aplicable el criterio establecido en los precedentes "Santiago Dugan Trocello S.R.L." (Fallos: 328:2567) y "Candy" (Fallos: 332:1571, cons. 1° a 6°), a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

2°) Que las conclusiones del peritaje contable (fs. 136/156) llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en los considerandos 7° y siguientes del citado precedente "Candy", con relación a los contribuyentes Ernesto Genesio Razzini, Alberto Ceresole, Aníbal Ceresole, Marina Griselda Zoppi, María Cristina Falco, Mirta Amelia Zoppi, Roberto Horacio Boldrini, Juan Carlos Felicioni y la sucesión de Raúl Osvaldo Rodríguez.

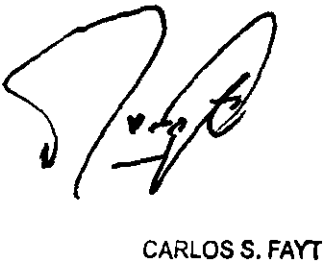
3°) Que no cabe llegar a análoga conclusión con respecto a los contribuyentes Walter Edgardo Lazcano, María Antonia Sánchez de Lazcano, Jorge Raúl Ferrero, Alfredo Osvaldo Ferrero, Mirta Olga Rodríguez, Rubén Eduardo Barraco y Ezequiel Zorrilla pues, los términos del referido peritaje contable (fs. 136/156),

no permiten tener por configurado en estos casos un supuesto de confiscatoriedad ya que no surge con claridad de dicho informe que el tributo -a causa de la no aplicación del referido ajuste- absorba una parte sustancial de la renta de estos accionantes, máxime cuando es doctrina del Tribunal que "se debe requerir al actor una prueba concluyente a su cargo acerca de la evidencia de la confiscatoriedad alegada" (Fallos: 220:1082,1300; 239:157; 314:1293; 322:3255, entre otros), la que no se ha producido en el caso de autos.

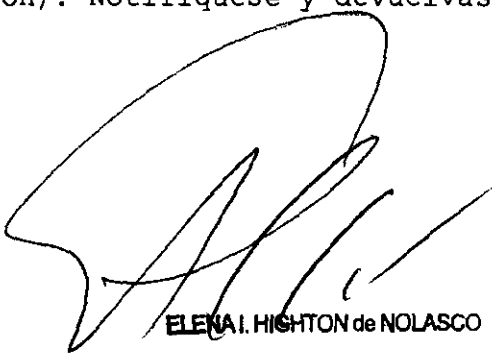
Por ello, se resuelve: I. Declarar formalmente admisible el recurso extraordinario; II. Confirmar la sentencia apelada en los términos del considerando 15 del precedente "Candy" con respecto a los litisconsortes mencionados en el considerando 2° de la presente; III. Revocar la sentencia apelada en relación a los actores mencionados en el considerando 3°, rechazándose la demanda a su respecto; y IV. Distribuir por su orden las costas del juicio en atención a la complejidad jurídica de las cuestiones en debate (arts. 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



R. 186. XLVIII.
Razzini, Ernesto Genesio y otros c/ E.N.A. -
A.F.I.P. s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por el Dr. **Juan Franco Moro**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Bárbara Manrique**.

Traslado contestado por **Alberto Ceresole**, por sí y en representación de los **restantes litisconsortes**, con el patrocinio del Dr. **Marcelo Norberto Cassini**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Cuarto.**